

JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
ABOGADO

Calle 18 No. 23-36 Oficina 408, Altos Banco de Occidente
Cel. 3016383010 - Tel: 6027236644
E-mails jalaco1956@hotmail.com – jalaco1956@gmail.com
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 01 de agosto de 2024

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

RADICADO: 52002222004- 2021-00192-00
MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME AMILCAR JARAMILLO y Otros
DEMANDADOS: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”- CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S. Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (De Sacyr Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. (De la ANI) CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y LA PREVISORA
INST. PROCESAL: DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES, Auto de fecha 18 de Julio de 2024

En mi condición de mandatario judicial de la parte actora, con el debido respeto y dentro del término legal me permito recorrer el traslado de excepciones formuladas por los demandados y los llamados en garantía conforme al auto de fecha 18 de julio de 2024, en los siguientes términos:

Su Señoría, una vez estudiados las excepciones de mérito que han formulado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y la aseguradora LA PREVISORA, nos damos cuenta que estas son repetitivas con respecto a las que presentaron las otras demandadas y llamadas en garantía, de las cuales en su debida oportunidad procesal ya fueron recorridas mediante escrito allegado al despacho, con copia digitalizada de envío a las demandadas y al resto de llamados en garantía mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2.023.

Para tal efecto me permito enviar nuevamente el oficio a que hice alusión con antelación, para que se tenga ese escrito como contestación a las excepciones formuladas por los llamados en garantía a que hace alusión el auto calendarado 18 de julio de 2024 publicado en estados el 30 de julio de 2024.

En consecuencia, señor Juez, sírvase tener por no probadas las excepciones perentorias formuladas por los llamados en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y la aseguradora LA PREVISORA

Anexo lo enunciado (13 folios)

Atentamente,



JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
C.C. No. 12.965.916 de Pasto
T.P. No. 35577 del C. S. de la J.

JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
ABOGADO

Calle 18 No. 23-36 Oficina 408, Altos Banco de Occidente

Cel. 3016383010 - Tel: 6027236644

E-mails jalaco1956@hotmail.com – jalaco1956@gmail.com

San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 01 de agosto de 2024

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

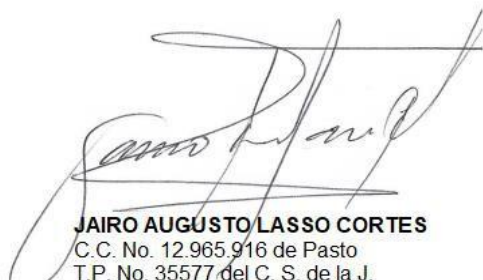
RADICADO: 52002222004- 2021-00192-00
MEDIDA DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME AMILCAR JARAMILLO y Otros
DEMANDADOS: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"- CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S. Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A. (De Sacyr Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA. (De la ANI) CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y LA PREVISORA
INST. PROCESAL: DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES, Auto de fecha 18 de Julio de 2024

En mi condición de mandatario judicial de la parte actora, con el debido respeto y dentro del término legal me permito recorrer el traslado de excepciones formuladas por los demandados y los llamados en garantía conforme al auto de fecha 18 de julio de 2024, en los siguientes términos:

Su Señoría, una vez estudiados las excepciones de mérito que han formulado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y la aseguradora LA PREVISORA, nos damos cuenta que estas son repetitivas con respecto a las que presentaron las otras demandadas y llamadas en garantía, de las cuales en su debida oportunidad procesal ya fueron recorridas mediante escrito allegado al despacho, con copia digitalizada de envío a las demandadas y al resto de llamados en garantía mediante oficio de fecha 9 de febrero de 2.023, para tal efecto me permito enviar nuevamente el oficio a que hice alusión con antelación; para que se tenga ese escrito como contestación a las excepciones formuladas por los llamados en garantía a que hace alusión el auto calendarado 18 de julio de 2024 publicado en estados el 30 de julio de 2024.

En consecuencia, señor Juez, sírvase tener por no probadas las excepciones perentorias formuladas por los llamados en garantía AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR y la aseguradora LA PREVISORA

Atentamente,



JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
C.C. No. 12.965.916 de Pasto
T.P. No. 35577 del C. S. de la J.

JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
ABOGADO

Calle 18 No. 23-36 Oficina 408, Altos Banco de Occidente
Cel. 3016383010 - Tel: 6027236644

E-mails jalaco1956@hotmail.com – jalaco1956@gmail.com
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 09 de febrero de 2023

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

RADICADO: 52002222004- 2021-00192-00
MEDI DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JAIME AMILCAR JARAMILLO y Otros
DEMANDADOS: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”
SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA.S.AS.
INST. PROCESAL: DESCORRIENDO TRASLADO DE EXCEPCIONES

En mi condición de mandatario judicial de la parte actora, con el debido respeto y dentro del término legal me permito descorrer el traslado de excepciones formuladas por los demandados y los llamados en garantía por la parte demandada en trece folios (13), en los siguientes términos:

RESPECTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. A su turno la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante. En el presente asunto, Se cita a la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, por existir relaciones contractuales que lo vinculan con este, lo que de suyo significa que si tiene relación con el daño que se pretende resarcir está legitimado por pasiva para responder, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva y no por la simple apreciación que hace el señor apoderado del Ministerio de transporte.

CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.-

El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.

Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:

- 1.- Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.
- 2.- La “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”.
- 3.- Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”.
- 4.- Debe contribuir “decisivamente al resultado final”.
- 5.- Para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que se agrega que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”.
- 6.- La “violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”.
- 7.- Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni de la víctima.
- 8.- Se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).
- 9.- Debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima.
- 10.- Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.
- 11.- Que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño” (**Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020120069001 (54121), nov. 27/17- C. P. Jaime Orlando Santofimio**).

En estos términos el demandado deberá probar que se encuentra enmarcado dentro de los elementos de exclusión de la responsabilidad descritos con antelación.

En consecuencia su señoría respetuosamente le solicito se sirva tener por no probadas las excepciones esgrimidas por El ministerio de transporte y acoger las pretensiones deprecadas con la demanda.

RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SACYR S.A.S.

.- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.-

En primer lugar es de observar que para el momento de presentación de la demanda, los Integrantes de la activa desconocía que HEROIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA era integrante del consorcio SH, solo con la contestación de la demanda se tiene conocimiento de ello.

Por lo general lo ordinario es que el actor la determine al ejercer la acción pero si no tiene claridad al respecto y en la demanda existen elementos de juicio que le permiten al juez determinar contra quién debe dirigirse, es deber del operador judicial integrar el contradictorio contra la autoridad o particular que se infiera de tales elementos de juicio, en virtud del principio de oficiosidad.

Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede endilgar responsabilidad deprecada ; por ello con todo respeto considero que si el señor juez advierta dicha situación tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante; deber oficioso del juez que se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado.

.- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.

La parte demandante considera frente a los hechos que la responsabilidad que se deprecia con las pretensiones de la demanda no debe ser solidaria, cosa diferente es la situación que Plantea el señor apoderado de SACYR S.A.S., si pretende que su patrocinada no sea condenada como lo reclama el actor, debe probar acorde con los principios constituidos de la responsabilidad que SACYR S.A.S. no tuvo injerencia en la producción del daño causado a las personas que conforman la activa.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. POR AUSENCIA DE DEMOSTRACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE AQUELLA.

El proceso recién comienza y el señor apoderado a ésta altura del proceso no puede olímpicamente establecer según su criterio, si existió o no responsabilidad de su patrocinado en el hecho dañoso que se pretende probar; considero con respeto que existen suficientes elementos materiales probatorios que comprometen la responsabilidad de la pasiva; si Sacyr S.A.S. quiere exonerarse de responsabilidad debe probar que su comportamiento fue ajeno en la comisión del hecho dañoso, situación que debe dilucidar el señor operador judicial en el momento de hacer la valoración de la prueba y establecer responsabilidades en la sentencia.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE UNA CAUSA EXTRAÑA- NO CONFIGURACION DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

La causa extraña es una circunstancia determinante en las aspiraciones del deudor o demandado para eventualmente eximirse de responsabilidad, al respecto el doctrinante francés Philippe Le Tourneau indica: “el deudor puede escapar a las consecuencias de su incumplimiento demostrando una causa de exoneración, es decir, una causa extraña que no le sea imputable” (Le Tourneau, 2006, p. 20). Así pues, cuando se hace referencia al termino causa extraña, se hace alusión a causas que por su presencia son eximentes de responsabilidad,

liberando de indemnizar el daño, a quien se le atribuye la responsabilidad, ya sea de forma parcial o absoluta.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo, de manera breve y concisa enseña: “es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado” y en un sentido amplio: “la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima” (Tamayo, 2007, p. 17)

Para establecer la causa extraña requiere de tres elementos estructurales para que sea posible invocarla como causal exonerativa, es decir, que, sin estos, no habría lugar a ella, los elementos son: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad ajena.

La irresistibilidad supone que un hecho es inevitable, por lo tanto, los esfuerzos por evitar su ocurrencia serán en vano, como pasa en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, analizando el artículo 64 del código civil colombiano el cual dispone: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

En cuanto a la Imprevisibilidad, éste elemento siempre está atado a lo inimaginable o invisible en las probabilidades, ya que supone que era imposible pensar en la ocurrencia de un suceso generador de daños, pero se verá cómo esta concepción de lo imprevisto se ha fortalecido al integrar los conceptos de diligencia y cuidado a su haber, de donde por definición se tiene que lo imprevisto es también aquello cuya ocurrencia, pese a la diligencia y cuidado, es inevitable. Y que prever no solo significa ver con anticipación, sino tener la diligencia y cuidados para evitar los efectos de un fenómeno que posiblemente ocurrirá.

La exterioridad es entendida como aquello por lo que jurídicamente no se tendría que responder, ya que nada vincula a un sujeto con un hecho dañoso, pero esto implica una noción física del problema, por lo tanto, el concepto de exterioridad, debe asumirse como elemento de la causa extraña hay que entenderla como una exterioridad jurídica, es decir, el hecho debe ser causado por una conducta, una actividad, o una cosa por la cual no debe responder jurídicamente el deudor. O, dicho de otra manera, el daño debe ser ajeno, exterior o extraño a la esfera de los deberes u obligaciones jurídicas del deudor por ende la función de la exterioridad es demostrar la inimputabilidad del evento al deudor, lo que se traduce en definitiva en excluir la existencia de culpa en la aparición del hecho, en descartar un comportamiento reprochable de su parte que haya dado lugar al impedimento.

En el presente caso SACYR S.A.S. deberá probar la diligencia y cuidado que observaron los integrantes de la demandada, para eximirse de responsabilidad, pues en éste caso se demanda una responsabilidad solidaria y por ende debe demostrar que su representada, jurídicamente le resultaba imposible actuar de tal manera que evitara el daño al encontrarse este por fuera de su esfera, y que por tanto lo exime de responsabilidad ya que no se configura un nexo de causalidad entre el sujeto y el daño, circunstancias que hasta este momento procesal no se observan y menos se han probado.

AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

De la lectura del proceso y de las pruebas documentales que aparecen en el plenario, son suficientes para establecer las responsabilidades de la demandada, se olvida el señor apoderado que en presente asunto sujeto de debate procesal existió una persona de nombre MARITZA LORENA NARVAEZ ERIRA, falleció como consecuencia del daño que causó la demandada y las lesiones que sufrió su esposo Jaime Amilcar Jaramillo, consecuencia del mismo hecho; desconoce el señor apoderado a pesar que existe prueba documental que dos infantes DANNA LIZET Y CRISTHOPHER MATIAS JARAMILLO NARVAEZ, perdieron a su madre; que Herminio José Narváez y Olga María Eria Arcos, perdieron a su hija, daño que como administrados no tenían por qué soportar; Olvida el señor Apoderado de SACYR S.A.S. que en éstos casos como el que ocupa hoy nuestra atención la responsabilidad es solidaria y la demanda debe responder por las actuaciones de sus trabajadores; Olvida el señor apoderado que al fallecer una persona, origina de por sí un daño moral, por la pérdida intempestiva de un ser querido, para las personas que integraban el núcleo familiar para el momento en que se sucedieron los hechos; desconoce el señor apoderado la prueba documental donde se establece con claridad meridiana que la occisa laboraba como docente en propiedad al servicio de la secretaría de educación de Ipiales, entidad de la que percibía un salario con el que velaba por su propia subsistencia y la de su familia; desconoce el señor apoderado que el daño material se establecerá con las pericias solicitadas como prueba, las que se evacuarán en y se sustentarán en la respectiva audiencia de pruebas. Desconoce el señor apoderado la sentencia de unificación que el Honorable Consejo de Estado aplica para el reconocimiento de los daños morales en caso de muerte; el que se prueba con la acreditación del parentesco, de acuerdo con las tablas que para el efecto ha establecido la alta corporación y a la proximidad de la línea de consanguinidad o afinidad que se pruebe en el proceso.

CADUCIDAD DE LA ACCION

Respeto de esta excepción La procuraduría 95 Judicial en el acta de conciliación en la pág. 7, al referirse a este tópico expresó:

“...Sin embargo aclara que frente a la caducidad del medio de control, como se trata de un requisito que si debe ser evaluado por esta Agencia Fiscal al momento de admitir la conciliación, se explica que se dio curso al presente trámite a pesar que los hechos datan de del 25 de enero de 2019, por la suspensión de términos de caducidad y prescripción ordenada por el decreto legislativo 564 de 2020, la cual perduró desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, aunque se reitera, ello solo será definida en el cauce judicial respectivo en forma definitiva...”.

Si ello fue sí es porque el señor procurador después de un estudio minucioso al respecto, considero que la solicitud de conciliación para el momento en que fue presentada estaba dentro de los términos de suspensión de términos generados a raíz de la emergencia Sanitaria. De igual manera el señor Juez de conocimiento para admitir la demanda tuvo que hacer dicho estudio y si admitió la demanda fue porque confrontó los datos respecto de la suspensión de términos originada por la pandemia del Coronavirus, al igual que las determinaciones por las cuales optó el Consejo Seccional de la judicatura seccional de Nariño y determinó, que de acuerdo con los decretos y demás normas expedidas por el consejo superior de la judicatura y del Consejo Seccional de la judicatura, para el presente asunto que el fenómeno de caducidad no operaba en el presente proceso. Es por ello que el único de los demandados y de los llamados en garantía, al conocer los decretos de emergencia sanitaria, ninguno presentó como excepción la caducidad de la acción por encontrarse dentro de los términos de ley.

En consecuencia, su señoría respetuosamente le solicito se sirva tener por no probadas las excepciones esgrimidas por SACYR S.A.S, y acoger las pretensiones deprecadas con la demanda.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA CONCESIONARIA UNION VIAL DEL SUR.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Argumenta el señor apoderado de Unión vial del sur que existe inepta demanda por no haber citado a conciliación al Consorcio SH el que está conformado por 2 sociedades SACYR Construcción Colombia S.A.S. y Herdoisa Crespo Construcción Colombia S.A.S. hoy Suramericana integral de construcciones.

Si se revisa el certificado de la Cámara de comercio vigente para la época de presentación de la demanda visible a (folio 68), se tiene que únicamente aparece registrada en el certificado de existencia y representación SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., más no Herdoisa Crespo Construcción Colombia S.A.S. hoy Suramericana integral de construcciones; si ello es así la actora al desconocer la de dicha persona jurídica y el objeto social de la misma , no podía citar a conciliación a una persona que descocida. Ello no significa que el señor juez de conocimiento de manera oficiosa pueda llamar a dicha persona, para que integre el contradictorio, si lo considera viable.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CONCESIONARIA UNION VIAL DEL SUR

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. A su turno la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante. En el presente asunto, se cita a la entidad demandada UNION VIL DEL SUR, por existir relaciones contractuales que lo vinculan con la obra donde se generó el hecho demandado, lo que de suyo significa que, si tiene relación con el daño que se pretende resarcir y está legitimado por pasiva para responder, por tanto, si se encuentra legitimada por pasiva, caso contrario deberá probarlo y será el señor juez quien defina dicha situación con la sentencia.

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Los contratos no se deben analizarse desde el punto de vista de la esfera personal, sino de donde tiene su origen, en el presente caso, los responsables de la obra a la luz de los contratos existentes son todas las personas que integran la pasiva, toda vez que de alguna manera tiene injerencia sobre la contratación del personal que labora para sus empresas, en tanto que otras deben tener la supervisión sobre los mismos, razón por lo que tiene que responder solidariamente por los daños causados. Entratándose de personas jurídicas de derecho público quienes se les atribuye responsabilidad sobre los hechos demandados, es lógico que la jurisdicción escogida debe ser la administrativa, es por ello que la contención fue asumida por un juez del Circuito administrativo, quien luego de hacer un estudio minucioso sobre la admisibilidad de la demanda consideró ser competente para conocer y dilucidar el presente asunto.

INEXISTENCIA DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A SU CARGO EN RELACION CON LA IMPUTACION REALIZADA POR LOS DEMANDANTES.

La relación contractual derivada de los contratos de concesión, involucra de por sí a todas las personas que de una u otra manera participen en el desarrollo de las actividades propias del objeto del contrato, es por ello que se reclama una responsabilidad Solidaria tanto de los demandados como de los llamados en garantía, quienes deben responder los daños causados a los integrantes de la activa.

EXONERACION POR EL HECHO DE UN TERCERO

Dicha exoneración no es procedente toda vez, que si todas las personas que conforman la activa gozan de los privilegios que les otorgan esta clase de contratos, de igual manera deben responder solidariamente por los daños en que incurra cualquiera de las personas que dependen de ellas, habida consideración de que hacen parte del engranaje de los contratos de concesión, es por ello que se puede decir que no se trata del hecho de un tercero, sino de un trabajador que hace parte de los entes demandados: se pregunta este togado quienes controlan a los trabajadores y ¿quiénes revisan y vigilan su actuación ? .

RESPECTO DE SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.

La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño con cuya acción se reclama.

A su turno la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante.

Para el presente evento, la entidad demandada, llamo en garantía a **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA S.A.S.** por existir relaciones contractuales que lo vinculan con este, lo que de suyo significa que si tiene relación con el daño que se pretende resarcir está legitimado por pasiva para responder, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva y no por la simple apreciación que hace el señor apoderado del llamado en garantía.

FALTA DE PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SUDINCO COLOMBIA.-

Es verdad que el art 2341 del C.C., reza que "... el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización; y es precisamente que la parte actora reclama los perjuicios que recibió a causa de la muerte de MARITZA LORENA NARVAEZ ERIRA y las lesiones personales que sufrió JAVIER AMILCAR JARAMILLO, daños que como gobernados no estaban en la obligación de soportar, ni los miembros que integran sus grupos familiares. El debate procesal recién inicia y la responsabilidad junto con sus elementos, se define en la sentencia de acuerdo con lo elementos materiales probatorios y evidencia física legalmente aportada al proceso, cuyo juicio de valor le corresponderá al operador judicial, luego del estudio minucioso del plenario.

INEXISTENCIA DE UNA RELACION DE CAUSALIDAD. - Art. 2347 del C.C.

Si se prueba la relación de causalidad existente entre el ministerio de transporte y el llamado en garantía, lógicamente que debe responder por los daños y perjuicios causados a los demandantes, los que fueron amparados en su debida oportunidad por quien le llama a responder en garantía.

INEXISTENCIA DE UN DAÑO RESARCIBLE

Con todo respeto disiento de las elucubraciones que hace sobre este tópico el señor apoderado del llamado en garantía; de lógica es de suponer que, si se le causa la muerte a una persona, está llamado a responder el causante del daño. Respecto de los daños morales según el criterio del Consejo de Estado, este se prueba con la acreditación del parentesco, de acuerdo con las tablas que para el efecto ha establecido la alta corporación y a la proximidad de la línea de consanguinidad o afinidad que se pruebe en el proceso. Respecto del daño material en sus dos modalidades, este se apreciará por el operador de instancia una vez sean decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, de cuyo material probatorio se establecerá el daño causado a las personas que integran la activa.

RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. A su turno la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona obligada a responder por el derecho o el interés que reclama el demandante. En el presente asunto, Se cita a la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, por existir relaciones contractuales que lo vinculan con este, lo que de suyo significa que, si tiene relación con el daño que se pretende resarcir, estando legitimado por pasiva para responder, por tanto, se encuentra legitimada por pasiva y no por la simple apreciación que hace el señor apoderado de LA Agencia Nacional.

INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Por ende, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El

retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía

En el caso concreto la demandada debe demostrar que no existió la falla en el servicio, para exonerarse e responsabilidad; lo cierto es que dentro del proceso de marras existen una persona fallecida y n lesionado, ciudadanos que no tenía por qué soportar los desmanes de la administración de los resultados daños ejercidos por las personas que dependen de ellos La Agencia nacional de infraestructura debe demostrar que siempre acto con diligencia y cuidado para que no se hubiera presentado este hecho dañoso, habida consideración que en esta clase de procesos la responsabilidad es solidaria.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ENTRE PARTICULARES Y ENTIDADES PUBLICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley 1437 de 2011, contempla la acción de repetición en el artículo 142, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Como se observa, la acción de repetición no sólo procede contra el funcionario público cuya conducta causó el daño que se debió reparar por orden judicial, sino también contra la aseguradora que hubiere asegurado el riesgo, y contra los particulares que hayan ejercido funciones públicas, y que en su desarrolló hubiere causado el hecho objeto de indemnización.

Nel caso concreto precisamente la personas que integran la demandada, pueden llamar en garantía a particulares, para que responsan por los daños causados con dolo o culpa grave; o en su defecto también pueden repetir contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

EL demandado en el caso concreto, tuvo la oportunidad procesal para llamar en garantía al supuesto responsable, pero no lo hizo, porque sabe que en esta clase de procesos la responsabilidad es solidaria.

EN SUBSIDIO SE PRESENTA UN ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO U TERCERO.

Dicha aseveración debe probarse, no solo enunciarse, como le referíamos el demandado tuvo la oportunidad procesal para llamar a responder en garantía al causante del daño, pero no lo hizo con la contestación de la demanda.

RESPECTO DE LIBERTY SEGUROS

Asume su defensa en cuanto a las pretensiones, argumentando que estas son ajenas al contrato de seguros, situación que debe demostrar no solo se debe esgrimir con palabras, sino debe ceñirse estrictamente las cláusulas convenidas por las partes estipuladas en el contrato, teniendo en cuenta la individualización de los riesgos asegurados y que en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de las cláusulas claras y expresas, mismo que en este caso será sujeto de debate probatorio; luego de analizar la vigencia del mismo.

A LAS EXCEPCIONES

LA POLIZA NO. 704894 NO CUBRE DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Esta es una excepción, que debe analizarse a la luz de los contratos de Seguros, donde el llamado en garantía deberá probar que le asiste la razón y que dentro de las cláusulas convenidas no se encuentra el reconocimiento de daños extrapatrimoniales; situación que es ajena a los intereses de la parte actora.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE

Disiente con sumo respeto este togado sobre la apreciación que hace el señor apoderado del llamado en garantía había consideración que la pensión de sobrevivientes que en este momento reciben las víctimas, la reciben con fundamento en el la labor desarrollada por la occisa Maritza Lorena Narváez, como docente al servicio del La Secretaría de Educación de Ipiales, que en nada atañe a las pretensiones que deprecian los actores con las presiones de la demanda donde se busca el reconocimiento de una responsabilidad civil extracontractual generada a raíz del daño que sufrieron la víctimas con la pérdida de la esposa, madre hija y hermana que como administrados no tenía por qué soportar.

Frente a este tópico, la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se desconoce el criterio jurisprudencial según el cual **el pago de las sumas de dinero en sede administrativa por la muerte de un miembro de la fuerza pública no impide la indemnización del perjuicio material en un proceso de reparación directa, ya que las fuentes de esos pagos son diferentes**, pues mientras que aquellas corresponden al vínculo laboral del difunto con la Administración, el lucro cesante acontece en razón a la configuración de un daño antijurídico que compromete la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo anterior, como consecuencia de la diferencia señalada, no es factible efectuar la compensación que realizaron los magistrados demandados, porque, al ser sumas independientes, el reconocimiento de una no incide en la otra

El alto tribunal explicó que el pago de la pensión de sobrevivientes se calcula sobre los presupuestos del sistema de pensiones y no atiende a la verificación de un daño, a su monto ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero. Además, no tiene

como finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto.

De igual manera la Corte ha sostenido que **la concurrencia entre la pensión de sobrevivientes y la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño no implica un enriquecimiento sin justa causa** para la parte que detenta la prestación, porque esta no guarda ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos.

La corporación recordó que los beneficios pensionales se originan en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos o en el tiempo de servicios, según sea el caso. Por lo tanto, son ajenos a circunstancias extrañas al sistema. De este modo, al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no hay posibilidad de repetir en contra de este. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310300620020010101, jul. 9/12, M. P. Ariel Salazar Ramírez)

IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO REQUERIDO POR FALTA DE PRUEBAS DEL PERJUICIO CAUSADO.

Refiere el señor apoderado de llamado en garantía manifiesta que no existe prueba sumaria que soporten las pretensiones para solicitar una suma de dinero a su representada LIBERTY SEGUROS S.A.; contrario a lo manifestado podemos decir que no solo existen solamente pruebas sumarias, sino que existen los suficientes elementos materiales probatorios y evidencia fisca legalmente recaudada como para establecer el daño causado a mis poderdantes y la responsabilidad que les asiste a la demandada. Solo basta decir que dentro del proceso fue aportado el registro civil de defunción de una persona, una administrativa que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la desidia y las falta de observancia de las normas de tránsito que en ese preciso momento el causante material del daño, quien omitió acatar la señal de PARE, que realizaba en ese momento la controladora vial de la constructora SACYR S.A.S, quien invadió el carril de los vehículos que en ese momento hacían su desplazamiento, acorde con el señalamiento que hacia la controladora vial, hecho que quedó probado con la misma declaración de la controladora que rindió ante el primer respondiente como quedó establecido en la prueba documental anexada al proceso.

Contrario a lo manifestado por el señor apoderado del llamado en garantía, el daño moral no se lo prueba con experticias médicas y o psicológicas, sino con la acreditación del parentesco, es decir con el registro civil, en el entendido que este sería el único requisito para los niveles 1 y 2 de acuerdo con la Sentencia de unificación que fijo los criterios para el reconocimiento del daño moral así: En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al

15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Actor: ANA RITA ALARCON VDA. DE GUTIERREZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA SENTENCIA DE UNIFICACION).

Respecto del daño a la Salud integral, este daño si necesita de una experticia médica psicológica o psiquiatra, para el caso concreto, para el demandante y perjudicado directo JAIME AMILCAR JARAMILLO se solcito dentro del acápite de pruebas, una experticia de un profesional idóneo para que establezca, el daño y las posibles secuelas que presenta y presentará hacia el futuro, como consecuencia del hecho demandado, a raíz de la muerte de su esposa y las lesiones que padeció en dicho accidente.

En relación con el tema al daño a la salud Integral el Consejo de estado a unificado su criterio a través de la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. La Alta corporación dejó en claro: "... que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En alteración psicofísica, el sujeto no tiene que soportar, sin importar su gravedad y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. (consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Actor: AMPARO DE JESUS RAMIREZ SUAREZ Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTRO.).

EXCLUSIONES PROPIAS DEL CONDICIONADO DE LA POLIZA.

En cuanto a esta excepción de probarse, no solamente argumentarse.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito al señor juez de conocimiento declarar no probadas las excepciones presentadas por los demandados y los llamados en garantía y acoger las pretensiones deprecadas con la demanda.

Atentamente,



JAIRO AUGUSTO LASSO CORTES
C.C. No. 12.965.916 de Pasto
T.P. No. 35577 del C. S. de la J.